Boletín N° 9.799-12

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Navarro, que modifica la ley N° 19.300 con el objeto de incorporar una presunción de daño moral en el caso de actos perjudiciales al medio ambiente con resultados graves para la vida y salud humanas, actividades productivas, asentamientos poblacionales, poblaciones vulnerables o a la sanidad animal y vegetal.

Uno de los instrumentos de gestión ambiental más significativos es la Ley de bases Generales del Medio ambiente, N. 19300. La ley entrega mecanismos preventivos, como el Sistema de Evaluación Ambiental, que permiten, dentro de lo posible, evitar daños ambientales. Pero también contiene elementos represivos, para enfrentar una vez que el daño ya ha ocurrido.

Para la Ley de Medio Ambiente, daño Ambiental es “toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes” (artículo segundo).

Ante un hecho dañoso, la ley de medio ambiente no vacila en reconocer la existencia del principio de responsabilidad civil por daños medioambientales. En el mismo artículo 3°, dispone: “Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley”.

Luego, en el artículo 51 vuelve a insistir: “Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil”.

Es decir, en Chile se requiere de negligencia o dolo para que exista responsabilidad civil o patrimonial por dañar el medio ambiente. Seguidamente la ley ambiental es supletoria a normas especiales, pero la legislación de fondo y que se aplica en el silencio de la ley ambiental y de leyes especiales, es el Código Civil de don Andrés Bello, con más de siglo y medio de existencia.

Como es sabido, el Código Civil se basa en la idea de que existe igualdad de poder económico e información entre partes contratantes. Es un Código exageradamente decimonónico, y carga con sus ideales burgueses de que la economía es la que da la solución justa, que la intervención del Estado es per se injusta, que la negociación entre partes iguales siempre dará una solución justa.

En cambio, el derecho del medio ambiente busca la protección del medio ambiente, y de ciudadanos desinformados y vulnerables, unos más que otros (los pueblos indígenas tienen un tratamiento especial, integrado a la legislación medioambiental).

Son dos mundos enfrentados: la ley de medioambiente supone desigualdad, mientras que el Código Civil igualdad plena.

En este sentido, las únicas normas que la ley de medio ambiente cambia respecto de la responsabilidad civil ordinaria, es el artículo 52, que reza: "Se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a los planes de prevención o de descontaminación, a las regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o a las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

Con todo, sólo habrá lugar a la indemnización, en este evento, si se acreditare relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido".

Queremos atender a la responsabilidad civil ordinaria, que busca la indemnización de todo daño. Los daños son patrimoniales y morales. Los primeros son los detrimentos pecuniarios que efectivamente sufre una persona, como la pérdida de sembradíos o fuentes de agua, la pérdida de aptitud forestal de un terreno, o los gastos médicos ante una enfermedad producida por la contaminación. Los daños morales, por su parte, son aquellos constituidos por el dolor psicológico de la víctima de la contaminación.

Muchas veces el daño moral es despreciado, y los jueces se resisten en dar sumas que reflejen el dolor de una persona ante graves atentados, Incluso algunas veces se resisten, a pesar de las pruebas, en darlos por ciertos y existentes.

Avanzado ya el siglo XXI, los daños morales deben probarse, tal que si el abogado de las partes no los alega o no prueba su cuantía ("pretium doloris"), el juez no puede concederlos, salvo riesgo de recaer en una causal de impugnación de la sentencia denominada Ulra petita (dar más de lo solicitado).

Creemos que ante daños ambientales graves, el daño moral debe presumirse, a efectos de que el juez los de por efectivos, y sólo deba concentrarse en su entidad.

Por ejemplo, ante un daño ambiental, por ejemplo, la contaminación de un río que provoca enfermedades o muerte de personas, o ante la necesidad de relocalizar un pueblo campesino o indígena, ante la pérdida de sus medios productivos, de sus cosechas, de agua, de lugares sagrados para los pueblos indígenas, o la desaparición de especies, ¿alguien podría dudar que el daño moral, el dolor psicológico, existe?

POR TANTO, VENGO EN PROPONER EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase el siguiente nuevo artículo 52 bis a la Ley 19.300, que APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE:

“En caso de que los daños acarreen como resultado muertes, lesiones, enfermedades, pérdida de medios productivos, relocalización de asentamientos humanos, grave daño patrimonial, desaparición de especies vegetales o animales, o grave perturbación de la forma de vida de poblaciones vulnerables, se presumirá el daño moral de los afectados, para efectos de determinar la indemnización de perjuicios, por lo que el juez sólo deberá calcular su cuantía”.